

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem — **SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5 — El pago de la suscripción será **ADELANTADO.** — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — **ADVERTENCIA.** — Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

1.º Que el Sr. D. José Gaviria y Gutierrez, a título de Presidente del Consejo de Administración de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla a Huelva y a las minas de Riotinto, con fecha 14 de Abril de 1873 interpuso ante el Juzgado de Valverde del Camino interdicto de retener contra D. Federico Naybol y D. Jorge Norton, Ingenieros al servicio de la Compañía *Riotinto limitada* (anónima), cuyo interdicto se apoyaba a su decir: primero, en que la Compañía de que era presidente, se hallaba en quietud y pacífica posesión desde Junio del anterior año de 1871 del derecho a construir un ramal de vía férrea, que partiendo desde la estación de Niebla terminara en las minas de Riotinto, con cuyo motivo, y después de declararse dicha obra de utilidad pública, se habían hecho por su Compañía rozas, talas, mediciones y otros trabajos de replanteo definitivo, por las márgenes ó cercanías del indicado ramal, y muy especialmente por los sitios denominados *Pié del Cerro de Salomon*, *Contiendas de Sevilla*, *Vega de los Caños*, *Iglesia de los Angeles*, *Cachones del Tuerto*, *Hoyo de Juan de Dios*, *Solano de Juan Lorenzo*, *Pié del Estrecho*, *Cescojillos*, *Rocho de la casa Vieja*, *Pié del Peral de Utrera* y de los *Mozos*, *Vega del Manzano* y del *Fonteno*, *La Puya*, *Solana de Casarejo*, *Los Bar-*

*ros*, *Picotilla*, *Vega del Monton de Trigo*, *La Picota*, *Avejú*, *Ladera del Rio*, *Rivera de Cachan* y otros varios sitios hasta llegar a las minas de Riotinto: segundo, en que por aquellos mismos sitios se habían presentado en los días 26 al 28 de Marzo anterior los Ingenieros D. Federico Naybol y D. Jorge Norton, vecinos de Huelva, con varios peones tirando líneas, nivelando tomando ángulos, fijando piquetes sobre papeles numerados con lápiz é indicando y diciendo que todas aquellas operaciones las verificaban para construir una línea férrea por cuenta de otra empresa.

2.º Que á instancia de D. Guillermo Sundheim, como representante de la compañía *Riotinto*, el Gobernador de Huelva requirió en ocho de Mayo al Juez de Valverde para que se inhibiese del conocimiento del asunto, conforme lo prescrito el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, fundándose:

1.º En que el hecho de que la compañía *Riotinto*, representada por don Guillermo Sundheim, estuviera estudiando la línea férrea de las mismas al puerto de Huelva, conforme á lo que previene el art. 45 de la ley general de ferro-carriles, y al tenor de la orden del Gobierno de la República fecha 21 de Marzo de aquel mismo año, por la cual se autoriza á la compañía compradora de las minas de Riotinto para que de conformidad con el citado art. 45 de la ley general de ferro-carriles, pueda estudiar durante un año la línea que á partir de las minas termine en el puerto de Huelva sin derecho á indemnización y con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 24 de Marzo de 1856, reconociendo además, que por la ley de 17 de Febrero de 1873 que adjudicó las minas á los Sres. Quentell, Taylor y Doctehr por sí y en representación de la casa Mathesson y compañía de Londres, se había declarado la utilidad pública de dicho ferro-carril, y autorizado al Gobierno para hacer su concesión á los adju-

dicatarios compradores de las minas, por lo cual les era innecesario el expediente para esa declaración que prescribe el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, no envolvía despojo de nada á nadie, estando la compañía *Riotinto*, en su perfecto derecho al verificar los estudios de la línea, á los cuales no debía oponerse obstáculo de ningún género, y que si algún particular se opusiera á que atravesaran tierras de su propiedad, la administración le obligaría á consentirlo previa indemnización ó constituyendo el correspondiente depósito para garantizar los perjuicios que se pudieran ocasionar:

2.º En que la declaración de utilidad pública del ramal de Niebla á Riotinto, obtenida por la compañía que representaba el Excmo. Sr. Marques de Gaviria, tampoco envolvía propiedad alguna no habiendo lugar á que bajo ese concepto pudiera impedir á los compradores de las minas, representados por el señor Sundheim, hacer los estudios de que se trataba.

3.º Que el Juez, después de oír al promotor fiscal, suspendió las actuaciones del interdicto é hizo presente al Gobernador que no podía resolver sobre el requerimiento de inhibición mientras no fuere formulado en los términos prevenidos y se citasen las disposiciones de que la administración creyese derivar su competencia para entender en el asunto.

4.º Que el Gobernador reiteró en 11 de Junio su anterior requerimiento al Juez de Valverde, reproduciendo los mismos fundamentos en que había apoyado el de doce de Mayo; y añadiendo á los textos allí citados, el del decreto de Su Alteza el Regente del Reino fecha doce de Agosto de 1869:

5.º Que el Juez oyó de nuevo al Promotor fiscal, citó á las partes, y sin que comparecieran los ingenieros Naybol y Norton, de conformidad con aquel, contestó en 12 de Julio sosteniendo su jurisdicción, fundándose en que la cuestión sometida á su conocimiento era de

posesión: que en nada perjudicaba ni iba contra disposición de carácter gubernativo, siendo únicos competentes para conocer de esas cuestiones los Tribunales de justicia, según el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y repetidas deciones del Consejo de Estado: en que no existía disposición que diera derecho á las Autoridades gubernativas á conocer de los actos que habían dado motivo al interdicto, puesto que, si bien la ley de 17 de Febrero de aquel año, al adjudicar las minas de Riotinto autorizaba al Gobierno para hacer á los compradores concesión de ferro-carril indispensable para su beneficio y explotación declarándole desde luego de utilidad pública; y si bien la orden del Gobierno de de la República de 21 de Marzo del propio año 73 autorizaba á dichos compradores para estudiar durante un año aquel mismo ferro-carril, era lo cierto que ni aquella ley ni esta orden dejaban sin efecto la concesión hecha antes á la empresa, representada por el marqués de Gaviria, y sería absurdo, decía el Juez, construir dos vías por empresas diferentes en un mismo trazado, siendo, por lo tanto, claro que la autorización dada á los compradores de las minas era para levantar (la vía?) por otro trazado distinto que el que tuviese hecho la Compañía representada por el Marqués: en que el decreto de 12 de Agosto de 1869 citado por el Gobernador carecía de aplicación, toda vez que se contrae á fijar los límites hasta donde alcanzan las atribuciones de la Administración en los expedientes de expropiación forzosa de terrenos necesarios para obras públicas; y en que el interdicto entablado ante él se dirigía contra los Ingenieros Naybol y Norton, y no contra D. Guillermo Sundheim ni contra los compradores de las minas de Riotinto.

6.º Que el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial y de conformidad con el luminoso parecer de la misma, insistió en el requerimiento de inhibición al Juez de Valverde: insistencia de que



este dice no haber tenido conocimiento sino por el oficio de fecha 11 de Noviembre de 1875, que ocupa el folio 150 de los autos sobre el interdicto, resultando de todo el presente conflicto.

Vista la ley de 25 de Junio de 1870 determinando la venta de las minas de Riotinto y el pliego de condiciones que acompaña á los anuncios de aquella según dicha ley

Vista la ley de 17 de Febrero de 1875 que aprueba la venta de dichas minas hecha á favor de los Sres. Quentell, Taylor y Dash por sí y en representación de la casa Mathesson y compañía en Londres, y autoriza al Gobierno para hacer la concesion del ferro-carril condicionado en la venta y estipulado además por los compradores declarándolo de utilidad pública:

Vista la orden del Gobierno de la República fecha 21 de Marzo de 1875, que autoriza á los compradores de las minas para practicar en término de un año los estudios de aquel ferro-carril:

Visto el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 que establece bases para un nuevo sistema de procedimientos administrativos en materia de obras públicas:

Vista la Real orden de 25 de Mayo de 1872 explicando el verdadero sentido de aquel decreto-ley, y consignando explícitamente que la declaracion de utilidad pública y la autorizacion ó concesion de que trata el art. 2.º de aquel decreto-ley, son dos cuestiones completamente distintas é independientes entre sí: que las concesiones han de limitarse á los terrenos de dominio público; y que la facultad de otorgarlas reside en el Ministerio de Fomento:

Vista la orden-acuerdo del Gobernador interino de Huelva, fecha 26 de Junio de 1871, haciendo la concesion de un ferro-carril que partiendo de las minas de Riotinto, termine en la villa de Niebla á favor de D. José Gaviria, Presidente de la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Huelva, sin mas explicacion ni espediente:

Visto el acuerdo del Gobernador de Huelva, fecha 10 de Febrero de 1872, que ratificó el de 12 de Agosto del año anterior, por el que se declaró de utilidad pública, para los efectos de la ley de espropiacion, el ramal de ferro-carril de Niebla á las minas de Riotinto.

Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1871 por la que se dijo á la compañía del ferro-carril de Sevilla á Huelva recurrente, que fuera de los casos consignados en los artículos segundo y siguientes del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, era innecesaria autorizacion en el Gobierno para el establecimiento de cualquiera obra pública, y por tanto que no había inconveniente por parte del Estado en que al tenor del artículo primero, de aquel decreto-ley se procediese á la construccion del ramal del ferro-carril desde la estacion de Niebla á las minas de Riotinto, siempre que se solicitara, si necesario fuese en su dia, y á tenor de lo establecido en el artículo cuarto de aquella disposicion legal, la concesion ó concesiones que con arreglo al segundo procedan; y se consideró como valedera la declaracion de utilidad pública de dicho ramal, hecha por el Go-

bernador de Huelva sin reclamacion de nadie:

Vista la orden del Gobierno de la República fecha 25 de Junio de 1865, entre otras cosas declara la compañía *Riotinto limitada* (anónima), subrogada legalmente en los derechos y acciones que correspondian al Estado para explotar, beneficiar aquellas minas y exportar las sustancias minerales de sus criaderos:

Vista la orden del Gobierno de la República fecha 1.º de Enero del corriente año, por la que con arreglo á las condiciones del contrato de compra-venta de las minas de Riotinto se otorga á la Compañía compradora la concesion de un ferro-carril desde aquellas al puerto de Huelva, á cuya Compañía se designarán los terrenos de dominio público que como parte de aquella concesion se ceden por el Estado luego que formule el pliego de condiciones particulares con presencia de los planos y presupuestos de las obras etc.; se niega á la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Huelva la concesion de los terrenos de dominio público que tenia solicitada para establecer una línea desde Niebla á Riotinto, con sujecion al trazado que presentó en el mes de Marzo último, concediéndosela no obstante para la ejecucion en la expresada línea al tenor del proyecto que formuló en 1871, con tal que lo modifique en sentido de no invadir el trazado que la Compañía *Riotinto* tenga elegido ó elija como mas conveniente para su línea; y se deja sin efecto la declaracion de utilidad pública hecha en 18 de Diciembre de 1873 por el Gobernador de Huelva á favor de la variante que ha introducido últimamente la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Huelva en el trazado de la línea de Niebla á Riotinto.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y las decisiones del Consejo de Estado de 15 de Julio de 1863 y otras;

Considerando:

1.º Que las minas de Riotinto se vendieron por el Estado con un proyecto y perfil de via férrea al puerto de Huelva al intento de mejor beneficiarlas, explotarlas y esportar sus productos y sustancias minerales; siendo además condicion expresa del contrato la concesion de dicha línea para otorgar la cual á los compradores autorizaron las Cortes al Gobierno por la ley de 17 de Febrero de 1875 que declaró tal línea de utilidad pública.

2.º Que está hecha esa concesion explícita y solemnemente é implícitamente, y con no menos solemnidad la concesion de los terrenos de dominio público necesarios al efecto á la Compañía compradora; la cual así en cuanto á la construccion de esa via, como en lo relativo á la explotacion y beneficio de las minas, se halla igualmente subrogada en los derechos y acciones que al Estado correspondian.

3.º Que autorizada además esa Compañía para practicar durante un año los estudios de aquella via férrea, con practicarlos no se despoja á nadie, ni lastima derechos de nadie, ni se ataca la propiedad, ni se turba posesion de cosa ú objeto, ni cuasi posesion de derecho alguno.

4.º Que la Compañía denominada

de ferro-carriles de Sevilla á Huelva y ramal á Riotinto no tiene relativamente á este otra cosa mas que una declaracion de utilidad pública, puesto que la concesion hecha por el Gobernador interino de Huelva en 26 de Junio de 1871 es un acto ilegal en el fondo y en la forma, contrario al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y del cual nadie ha podido hacer mérito, ni ha querido hacer mencion sino muy de pasada la misma Compañía.

5.º Que la declaracion de utilidad pública al tenor del artículo 8.º del decreto-ley de 8 de Noviembre de 1868, ni es concesion como dice la orden de 23 de Mayo de 1872, ni confiere por sí título ni derecho alguno, no ya de propiedad pero ni de posesion precaria siquiera.

6.º Que por consiguiente quienes quiera que tengan á su favor tal declaracion, ni pueden impedir que otros la obtengan, mucho ménos que practiquen estudios de una via por los mismos sitios donde ellos los hubiesen practicado, y aunque fuera por los terrenos de su propiedad particular, si estaban autorizados como aquí se hallaba la Compañía *Riotinto*, al tenor del art. 45 de la ley general de ferro-carriles, y mucho ménos pueden decirse perturbados en posesion ni cuasi posesion que no tienen

7.º Que así por el origen como por los procedimientos á que una y otra compañía han venido acudiendo, así por la naturaleza del asunto como por las muchas disposiciones legales de que ha sido objeto el de la línea férrea desde las minas de Riotinto al puerto de Huelva, leyes, decreto, órdenes, resoluciones y acuerdos, es y no podía ménos de ser asunto puro y esencialmente administrativo.

8.º Que aparte la carencia completa de título que conferir pudiera á accion y derecho á la compañía del ferro-carril de Sevilla á Huelva para entablar el interdicto de retener que motiva esta competencia, los actos de los Ingenieros de la compañía de Riotinto Naybol y Norton en que aquel determinadamente se apoya, son actos peculiares y propios del estudio de un ferro-carril, actos que manan directa é inmediatamente de una providencia administrativa, de la orden de 21 de Marzo de 1875, autorizando á dicha compañía para verificar esos mismos estudios (autorizacion que por cierto no ha tenido ó no ha presentado al ménos para hacerlos suyos, si es que los ha hecho la compañía de Sevilla á Huelva).

9.º Que en asuntos puros y esencialmente administrativos y contra actos emanados de disposiciones y autoridades administrativas, es doctrina incontestada y corriente desde la Real orden de 8 de Mayo de 1839; órdenes, decretos y decisiones posteriores que es improcedente todo interdicto;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Somorrostro 15 de Marzo de 1874.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

## Direccion general de Artilleria

De orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, el dia 28 del actual, á las dos de su tarde, en el local de la Direccion general del arma y ante el Excmo. Sr. Director general del cuerpo de Artilleria ó comision en que tenga á bien delegar, se verificará la contratacion de 5.000 quintales métricos de plomo dulce en galápagos destinados á la isla de Cuba, con arreglo á las siguientes

### CONDICIONES.

1.º El plomo en galápagos deberá ser de primera clase, exento de antimonio, que no proceda de refundiciones, de 11'40 á lo menos de densidad y de la misma calidad que la muestra existente en la Direccion general del arma.

2.º El plomo será sometido en la Maestranza de Artilleria de Sevilla á la prueba de ser tirado en barras por medio de una prensa hidráulica, y finalmente reducida á balas por medio de las máquinas á presion; y si no resultase con la ductilidad y homogeneidad necesarias, será desechado el todo ó parte, cuyo reconocimiento será presenciado por el contratista ó su representante; teniendo entendido que en el caso de ser desechadas algunas partidas, serán estas reemplazadas en el término de 24 horas, sin perjuicio por ello de procederse al juicio pericial respecto á lo desechado si el contratista no se conformase, para cuyo caso aquel nombrará un perito y otro el establecimiento, apelándose en caso de discordia al nombramiento de un tercer perito solicitado con iguales condiciones de la Autoridad municipal.

3.º El contrato no empezará á regir hasta que se notifique al contratista su definitiva aprobacion, desde cuyo dia quedará obligado á hacer entrega en los plazos y épocas que se le marquen por la Junta económica de la Maestranza de Sevilla.

4.º Las entregas que marca la condicion anterior se verificarán por el contratista ó su representante á bordo del buque-correo que haya de conducir el plomo á la referida isla de Cuba, previo el reconocimiento en dicha Maestranza, siendo de cuenta del mismo todos los gastos, derechos etc. que se causen por dicho concepto.

5.º Los pedidos se harán por el señor Coronel Director de la Maestranza de Sevilla, por 1.000 quintales métricos cada uno y con la antelacion necesaria para que puedan ser embarcados en los vapores-correos que salgan de Cádiz con destino á la isla de Cuba: si no se verificase la entrega de alguno de dichos pedidos, se procederá á la adquisicion de igual cantidad por gestion directa en el comercio de Sevilla ó el más inmediato, previa citacion al contratista para que por sí ó representado presencie ó intervenga los ajustes y pagos que al efecto se hagan, y de no hacerlo él serán presenciados por la persona que nombre la Autoridad municipal; bajo la inteligencia de que su importe será descontado del depósito á que habrá de tener en garantía del servicio, debiendo ser repuesto dicho



depósito inmediatamente, siendo cargo al contratista la diferencia del precio sobre el tipo contratado, así como los gastos; y si fuese menor, no tendrá derecho á exigir nada.

6.º Los pagos tendrán efecto en virtud del certificado de entrega que se le expedirá al contratista cuando hubiese tenido lugar esta, bien por la Caja de la Maestranza de Sevilla ó por la dependencia que designe la Dirección general del arma.

7.º El precio límite que ha de servir de tipo en la contratación será el de 56 pesetas 20 céntimos por cada quintal métrico de plomo en galápagos, puesto á bordo del buque conductor en la bahía de Cádiz.

8.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al modelo que sigue:

«El que suscribe vecino de..., enterado del anuncio y pliegos de condiciones para la contratación de 3 000 quintales métricos de plomo en galápagos con destino á la isla de Cuba, se compromete á efectuar dicha entrega al precio de (el que sea por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el talon de depósito exigido.»

(Fecha y firma del autor.)

9.º Las indicadas proposiciones se presentarán en los 10 minutos anteriores á la hora fijada para la contratación, entregándose al Excmo. Sr. Director general del cuerpo ó Presidente de la comisión en quien tenga á bien delegar, la cual estará constituida con igual antelación, y se irán numerando segun el orden con que fuesen entregadas.

10. A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores el resguardo de haber heho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 al respecto de la totalidad del servicio, conforme al precio límite fijado, bien en metálico ó valores del Estado admisibles segun la legislación vigente.

11. Conocidas que sean las proposiciones aceptables, se procederá á la elección de la mas beneficiosa; y si resultasen dos ó mas iguales, contenderán sus autores entre sí durante 15 minutos al tanto por 100 de la totalidad del servicio; pero si ninguno hiciera baja, se decidirá por la suerte á presencia de los interesados.

12. En el acto de adjudicarse el servicio serán devueltas á los proponentes las cartas de pago del depósito exigido, y solo se retendrá la perteneciente al autor de la oferta admitida, que se conservará para cangearla por la del depósito necesario elevado al duplo, ó sea 10 por 100 del precio á que se haya realizado el contrato por la totalidad del servicio, que es lo que ha de constituir la fianza en garantía al cumplimiento del compromiso.

13. Los autores de las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados, para rectificar su compromiso, aceptando y firmando el acta del contrato; y de adjudicarse en favor de alguno cuyo autor tenga representante, dejará este en poder de la comisión antes que tenga lugar el acto, y para los fines ulteriores que convengan, el poder

que debe exhibir para acreditar su representación al entregar la oferta.

14. El contrato no causará efecto hasta que obtenga la superior aprobación, quedando obligado el contratista á satisfacer al Tesoro el medio por 100 del importe de sus devengos, como contribucion industrial establecida para los contratistas de servicios con el Estado.

15. Aprobado que sea el contrato se notificará al contratista, quedando obligado á convertir el depósito hecho con el aumento indicado en la condicion 12 al dia siguiente, y en igual plazo quedará hecha la correspondiente escritura de obligacion, siendo los gastos de cuenta del contratista, así como todos los demás que pudieran originarse por falta de cumplimiento de su compromiso, y además quedará sujeto á todas las prescripciones prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852, referentes á la contratación de los servicios del Estado.

Sevilla 3 de Diciembre de 1873.—El Capitan, Secretario, José Lopez y Laraya.—El Comisario, Oficial 1.º, Vicente Altolaguirre.—El Comisario de Guerra, Interventor, Rafael Perez.—El Coronel Teniente Coronel, Subdirector, P. I.: el Comandante Capitan, Francisco F. de Heredia.—El Coronel, Presidente, Francisco Espinosa.—Aprobado.—Zavala.

#### DEPÓSITO DE BANDERA

y

#### EMBARQUE PARA ULTRAMAR

EN

SANTANDER.

#### Recluta voluntaria para Puerto-Rico.

Dispuesto por el Gobierno de la República en fecha 18 del corriente se proceda al alistamiento voluntario para reforzar el Ejército de Puerto-Rico, queda abierta la recluta desde esta fecha en este depósito, bajo las condiciones siguientes:

1.º Serán admitidos los paisanos y licenciados del Ejército de 20 á 35 años de edad que acrediten ser solteros ó viudos sin hijos; los casados, deberán hacer constar en debida forma el consentimiento de su esposa.

2.º Deberán tener además un metro 560 milímetros de estatura, y las condiciones físicas necesarias previo reconocimiento facultativo que han de sufrir al efecto, y haber observado buena conducta.

3.º Los de la clase de paisano han de presentar para su ingreso la cedula de vecindad ó un volante sellado debidamente autorizado por el Alcalde respectivo, en que conste con claridad la naturaleza, domicilio, edad, estado, profesion y conducta del interesado, y los licenciados del

Ejército, además de este documento, presentarán la licencia absoluta sin nota desfavorable.

4.º Su compromiso será por 6 años: 3 que deberán servir en activo y los 3 restantes en la reserva.

5.º Desde el dia de su alistamiento recibirán 6 reales de haber diario: teniendo derecho á una gratificación de 1,000 reales, de la que se les entregarán 200 en el acto y el resto de 800 en el Depósito de Cádiz á no ser que presenten fiador, en cuyo caso se le entregarán los 1,000 reales en este Depósito. Ni del socorro ni de la gratificación se hará cargo al individuo.

6.º También recibirán sin cargo el vestuario y reconocimiento facultativo, siendo trasportados por ferrocarril y por cuenta del Estado.

7.º Al cumplir los 3 años de activo, recibirán 2000 reales mas en metálico, pasando por otros 3 á la reserva, donde se podrán dedicar á trabajos agrícolas ó de industria, pudiendo variar á voluntad de residencia dentro de la Isla y contraer matrimonio si lo desearan, con derecho á que el Estado les abone el pago de ellos y sus familias, cuando les convenga regresar á la Península, aun despues de haber sido licenciados.

8.º Los voluntarios que hayan terminado alguna de las carreras de medicina, farmacia ó veterinaria no prestará otro servicio que el de su profesion, si así lo solicitasen.

9.º Los maestros de artes ú oficios y demás profesiones que puedan tener aplicacion á los establecimientos industriales que el Estado tiene á su cargo, disfrutarán las mismas ventajas.

Se les conceden además otras muchas ventajas y garantías, detalladas en el Real decreto de 2 de Octubre de 1872, inserto en la Gaceta del 4 del mismo.

Santander 22 de marzo de 1874.—El Comandante Capitan, Jefe del Bandera, José Martin Pozuelos.

#### Providencias judiciales.

Don Juan de la Fuente Feijóo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas constituido accidentalmente en esta plaza por orden de la Superioridad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos que los se crean con derecho á heredar á Don Emilio Boyer y Vacario, natural de Brignoles, Departamento del Val «Francia», domiciliado que estuvo en Madrid, calle de las Hileras numero diez y seis, cuyo fallecimiento tuvo lugar el dia veintiocho de Noviembre del año último, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta y Boletín

oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del Actuario, á deducir su derecho en forma legal en la demanda ordinaria propuesta por el Procurador don Dionisio Maria de la Riva á nombre y con poder de don Roman Fernandez, vecino de Santander, contra dicho señor Boyer y Vacario, sobre pago de pesetas; aperecidos de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santona á veintuno de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan de la Fuente Feijóo.—Por mandado de su señoría, Juan F. Campero.

Don Mauuel de Cospedal y Muñoz,

Juez municipal y Regente de la jurisdicción ordinaria por indisposición del propietario.

El primero del próximo Abril y hora de las doce de su mañana, se subastarán en la Audiencia del Juzgado toda vez que haya licitadores, sesenta sacos de harina de primera y segunda con más ó menos arrobas cada uno remitida por Don Ramon Pelayo del Comercio de Gijon, á los señores Porrúa é hijos de este Comercio á su orden y consignacion como se encuentran corroborándolo el expediente formado. Y para su publicidad pudiendo los que deseen adquirirlo inspeccionar las muestras en el oficio del que refrenda y aún en el almacén donde se encuentra depositado y de su respectiva tasacion y el de los sacos en que lo están antes del acto de la subasta se espide el presente.

Dado en Santander á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—Por mandado de su señoría, Genaro de Cos.

#### Anuncios particulares.

##### PÉRDIDA.

El dia 10 del corriente ha desaparecido del pueblo de Mortera una vaca de la propiedad de Don José Mier y de las señas siguientes:

Color de ceniza clara castilla con las gamas largas, descuadrillada del cuadrillo derecho, preñada como de 6 y medio meses, chiquita y como de 11 años de edad.

La persona que la retenga en su poder, se servirá ponerlo en conocimiento de dicho señor, residente en el pueblo arriba espresado.—José Mier.



## Anuncios particulares

### Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de est-Compañía de 2 000 toneladas y 650 caballos de fuerza nombrado,

### LOUISIANE,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 800,

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y ompañía, Muelle 5.

## Impresos

### A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos salnarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales

Estados de juicios de faltas.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones de alta y baja.

Hay presupuestos de ingresos.

Idem de gastos.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para cofecion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Papel pautado para escuelas.

## Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

## Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 12 de Abril el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

## PUNO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54 40

## Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

### PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el de (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

## Marqués de Nuñez,

al mando de su capitan D Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en gual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase . . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion de buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

## Vapores-correos

DE

## A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 17 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 74

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfundades, cesantivas y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100,

## La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, asi como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos. 12

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados mensuales de juicios verbales.

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

## COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander del 20 al 21 de Marzo (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

## Germania

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

### PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Primera emara rvn. 3,000	
Habana . . . . .	Tercera idem. . . . . 800
De Santander á New-Orleans. . . . .	Primera emara. . . . . 3,200
	Tercera idem. . . . . 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con la de soldado, al que otras empresas dan el nombre de tercera).

La distribucion sencilla y bien entendida de sus camareras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8.

## LÍNEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander definitivamente del al de Marzo de 1874, el grande y magnífico vapor nuevo de 2,000 toneladas de registro nombrado

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

### PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
De Santander á	Montevideo . . . . .	Rvn. 3.430 1.000
	Buenos Aires . . . . .	

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 18 dias y á Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es soldado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el día de salida.

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Pinero, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo